

2019-875-00. Recurso de apelación

Alberto Neira <abogadoalbertoneira@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 97 <ceac9999@hotmail.com>

Cordial saludo:

Me permito adjuntar archivo pdf que contiene recurso de apelación contra auto, dentro del siguiente proceso:

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ID TERRITORIO S.A.S.**
DEMANDADO: **ECG COLOMBIA S.A.S.**
RADICADO: **110013103012-2019-00875-00**

Cumpliendo con el Decreto 806 de 2020, envío simultáneamente este mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALBERTO NEIRA RUEDA
Apoderado parta demandada

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ID TERRITORIO S.A.S.
DEMANDADO:	ECG COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	110013103012-2019-00875-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

ALBERTO NEIRA RUEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderado de la demandada, ECG COLOMBIA S.A.S., me permito manifestar al Despacho que interpongo RECURSO DE APELACION, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado en estados el día 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho negó pruebas solicitadas por la parte demandada e informó que se dictará sentencia anticipada.

Nos encontramos en término para interponer este recurso, teniendo en cuenta que según el inciso 3 del artículo 285 del CGP, la oportunidad para interponer dicho recurso es durante el término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la solicitud de aclaración. Entonces, como se solicitó la aclaración del auto que negó el decreto de pruebas y esa solicitud se resolvió por medio de auto notificado por estados el 10 de diciembre de 2021, estamos en la oportunidad procesal para interponer este recurso, por estar dentro del término de ejecutoria del mismo.

Este recurso tiene como fin solicitar al ad quem, que se modifique el auto recurrido, en lo que respecta a la decisión de negar la prueba por informe que fue solicitada por la parte demandada en el escrito de excepciones; así como en cuanto a la decisión de negar los testimonios solicitados en la misma pieza procesal.

Me motiva a interponer este recurso, la responsabilidad que tengo como mandatario del acá demandado, pues si bien es cierto, en mi tesis defensiva y de conformidad con la realidad procesal advertida, considero que están probadas y sustentadas las excepciones que propuse en contra del cobro de la factura de venta No.FV ID-004 del 1 de agosto de 2019; la decisión del a quo de no aclarar el auto que negó las pruebas solicitadas, me obliga a impugnarlo, máxime cuando estoy en este momento representando los intereses del demandado, por lo que debo agotar todas las posibilidades sustanciales y procesales para garantizar una efectiva defensa técnica de mi poderdante.

Ahora bien, la interposición de este recurso no afecta el desarrollo del proceso, ni impide que se profiera la sentencia anticipada, pues se debe conceder en el efecto devolutivo, esto, en concordancia con lo establecido en el inciso 12 del artículo 323 del CGP.

Habiendo hecho estas consideraciones iniciales, procedo a expresar las razones de inconformidad con la decisión y a sustentar el respectivo recurso de apelación.

Respecto de la prueba por informe

La solicitud realizada en el escrito de excepciones, tendiente a que el despacho decretara como prueba, un informe de la empresa ECG COLOMBIA S.A.S., acerca de la ejecución del contrato de prestación de servicios No.002 de 2019, para determinar si se cumplió el objeto y alcance del contrato por parte de ID TERRITORIO S.A.S., cumplió con lo establecido en el artículo 275 del CGP, así:

1. Se realizó solicitud de parte al señor juez durante el momento procesal establecido para pedir pruebas.

2. La prueba solicitada tenía como obligado a rendir el informe a la empresa demandada en este proceso, que es una persona jurídica de carácter privado, y dicha circunstancia no se encuentra prohibida en la literalidad del artículo 275 del CGP, más aún cuando el mismo artículo indica lo siguiente: << [...] o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe [...] >>.

Los hechos, actuaciones, cifras y demás datos relacionados con la ejecución del contrato de prestación de servicios No.002 de 2019, solo se encuentran en los archivos o registros de la demandada ECG COLOMBIA S.A.S. Pero, consideramos que no era procedente adjuntar con la contestación de la demanda un expediente contractual que tiene una numerosa cantidad de folios, muchos de los cuales contienen información que en realidad no importa al proceso, por lo que, en cambio, procedimos a solicitar que se decretara esta prueba por informe, que permitiría al despacho, a través de un documento técnico, concreto y conciso, observar si el contratista, hoy demandante, cumplió o no las obligaciones contractuales.

3. Se le indicó al despacho la imposibilidad de producir esa prueba para aportarla como una documental con la contestación de la demanda *-teniendo en cuenta el corto término de traslado con el que se cuenta en este tipo de procesos-* y por ello, con entero apego a la analogía, aplicamos la regla del artículo 227 del CGP, según el cual, cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el **dictamen**, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda.

Señor Magistrado, tenga en cuenta que el citado artículo 275 del CGP indica que esta prueba requiere solicitud de parte, lo cual significa, para el caso concreto, que era el escrito de contestación de la demanda el memorial oportuno para elevar dicha solicitud.

Finalmente, destacamos el deber que tiene el juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. En este caso, el demandante contó con suficiente tiempo para preparar su escrito de demanda, mientras el demandado solo tuvo diez días para presentar sus excepciones, durante los cuales se ocupó de configurar los argumentos fácticos y jurídicos de su defensa, mediante el estudio del expediente de dicho contrato, lo cual no permitió que tuviera el tiempo necesario para producir una prueba por informe como la solicitada.

Por lo anteriormente indicado, debo ratificar al Magistrado que conozca de esta alzada, la solicitud para que se modifique el auto apelado, en el sentido de decretar la prueba por informe que nos ocupa.

Respecto de las pruebas testimoniales

Dijo el despacho en el auto apelado, que se niegan los testimonios deprecados en el escrito de contestación de la demanda, por ser una prueba manifiestamente inútil, teniendo en cuenta que considera que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formuladas en el presente asunto.

El objeto de prueba de los testimonios que se solicitaron en el escrito de contestación de la demanda -excepto el de EDWIN ALBERTO VARGAS-, está encaminado a probar que la empresa ID TERRITORIO S.A.S. -acá demandante- incumplió el contrato prestación de servicios No.002 de 2019, que es el acuerdo de voluntades que origina los títulos valores que acá se ejecutan.

Entonces, sin perjuicio que el a quo considere que con las pruebas documentales aportadas al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, al no tener el suscrito la certeza de que esas excepciones sean despachadas favorablemente a mi poderdante, considero que el juez debe aplicar el principio de libertad probatoria y utilizar como herramienta para lograr su convicción, todos los medios de prueba permitidos, entre ellos, el testimonio de las personas que participaron directamente en la ejecución del citado contrato de prestación de servicios.

Ahora, señor Magistrado, las pruebas documentales aportadas por la parte demandada son idóneas para mostrar el incumplimiento formal y sustancial del contrato de prestación de servicios; sin embargo, escuchar bajo la gravedad del juramento el testimonio de varias personas que conocieron de manera directa los acontecimientos diarios de ese contrato, en relación con temas como las obligaciones contractuales, los entregables exigidos, los términos establecidos en el contrato para esas entregas, su relación con el principio del contrato espejo, la calidad, oportunidad y utilidad de los trabajos entregados por la empresa contratista -hoy demandante-, entre otros, es importante y necesario para la plena convicción del fallador en relación con el tema del litigio.

Por tales razones, solicitamos al ad quem que se modifique el auto apelado, en el sentido de decretar las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda.

Atentamente,



ALBERTO NEIRA RUEDA
C.C. No. 13.894.920 de Barrancabermeja
T.P. No. 199504 del C. S. de la J.